



**Resolución No. CSJBOR23-1011**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de agosto de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00584-00

**Solicitante:** Ángel Babilonia Caballero

**Despacho:** Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 2011-00150

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 16 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

En sala del 26 de julio de 2023, se efectuó el estudio de la solicitud presentada por el señor Ángel Babilonia Caballero, el 19 de julio de 2023, respecto de la cual se decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo anterior, el peticionario afirmó que funge como demandado dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 2011-00150, que se adelanta en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, y que desde el 27 de junio de 2023, solicitó a esa agencia judicial oficiar al cajero pagador el levantamiento de la orden de embargo, sin embargo a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-730 del 1° de julio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 3 de agosto del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de marras se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por auto del 26 de junio de 2023, providencia que fue notificada en estados el 27 de junio siguiente, y que quedó ejecutoriada el 30 de junio del año en curso; y ii) que el 19 de julio de 2023, se comunicó lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 2009, y el 21 de julio siguiente, el cajero acusó recibido y afirmó proceder a adelantar la gestión pertinente.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho en cuanto a las actuaciones surtidas, y añadió que el trámite del proceso de la referencia se encontraba asignado al oficial mayor del despacho en virtud del manual de funciones instituido mediante la Resolución No. 0020 del 3 de septiembre de 2014; y aseguró que por oficio No. 2009 del 19 de julio de 2023, firmado manualmente dada la falla de las plataformas de la Rama Judicial, se comunicó lo ordenado por el juzgado en providencia del 26 de junio de 2023.



SC5780-4-4

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ángel Babilonia Caballero, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El señor Ángel Babilonia Caballero, en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, pidió a esa agencia judicial oficiar al cajero pagador el levantamiento de la orden de embargo, sin embargo a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante auto del 26 de junio de 2023, el despacho resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, providencia notificada en estados el 27 de junio siguiente, por lo que una vez ejecutoriada, el 19 de julio de 2023 se procedió con el envío del oficio dirigido a comunicar lo ordenado por el despacho judicial.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, ratificó lo afirmado por la titular del juzgado en relación con las actuaciones adelantadas dentro del proceso de marras, y añadió que en virtud del manual de funciones interno del despacho, el trámite se encontraba asignado al oficial mayor, quien el 19 de julio del año en curso remitió el oficio dirigido a comunicar el levantamiento de la medida de embargo.

Así las cosas, examinada la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas y los soportes allegados, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas	26/06/2023
2	Notificación en estados del auto del 26/06/2023	27/06/2023
3	Ejecutoria del auto del 26/06/2023	30/06/2023
4	Elaboración y envío del oficio No. 2009 por el que se comunica al cajero pagador del demandado lo ordenado por auto del 26/06/2023	19/07/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	03/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentran incursos los Juzgados 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en oficiar al cajero pagador el levantamiento de la orden de embargo.

En este sentido, se observa a partir de lo afirmado por las servidoras judiciales requeridas, que la remisión del oficio dirigido a comunicar el levantamiento de la medida de embargo se dio el 19 de julio de 2023, esto es, con anterioridad de advertir la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial encartado, lo cual ocurrió el 3 de agosto de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial incluso, los despachos encartados habían informado al solicitante la inexistencia de depósitos judiciales en su favor, situación que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta

actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, como quiera que la actuación presuntamente en mora en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, es una de naturaleza secretarial, esta Corporación en cuanto a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, evidencia que entre la ejecutoria del auto que ordenó el levantamiento de la medida de embargo el 30 de junio de 2023, y la remisión del oficio respectivo el 19 de julio del año en curso, transcurrieron 12 días hábiles, término que contraría lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, y el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>.

En este punto, vale la pena precisar que, si bien la servidora judicial señaló que el trámite de la referencia le fue asignado al oficial mayor del despacho en virtud del manual de funciones del juzgado, Resolución No. 0020 de septiembre 3 de 2014, lo cierto es que, de la lectura reposada del manual en mención, no se advierte que la obligación de comunicar lo ordenado por el despacho judicial recaiga en el oficio mayor del juzgado, máxime cuando dicho manual, al referirse a las funciones asignadas a la secretaría del despacho, precisa que esta: *“Desempeñará las funciones propias del cargo de secretario, (...)”*.

Sin embargo, frente al tiempo transcurrido esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 613 procesos en el transcurso del 2 trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en las normas en cita<sup>4</sup>, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional se considera razonable.

En este punto, debe precisarse que con la anterior postura este Consejo Seccional no busca desconocer el término previsto por el legislador en la norma en cita o crear uno nuevo, sino reconocer la realidad de la carga laboral soportada por los despachos judiciales, la cual en algunos casos hace imposible el cabal cumplimiento de los términos legales por parte de los servidores judiciales. Esta postura, encuentra acogida precisamente en lo manifestado por la Corte Constitucional<sup>5</sup> al definir el concepto de mora judicial.

*“La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*

En consecuencia, al no encontrarse mora actual alguna por parte del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar el presente procedimiento administrativo. No obstante, en atención a que durante el segundo trimestre de 2023, se han promovido 14 solicitudes de vigilancias judiciales administrativas en contra del Juzgado 7° de Familia del

<sup>2</sup> ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

<sup>4</sup> Artículo 111 del Código General del Proceso, y numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T-099 de 2021.

Circuito de Cartagena, esta Seccional resolverá requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, elabore un plan de mejoramiento que permita optimizar el tiempo empleado para la remisión de oficios dirigidos a comunicar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

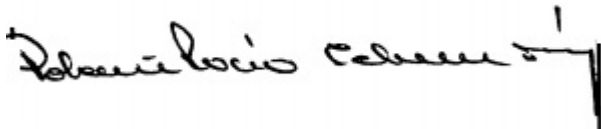
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ángel Babilonia Caballero, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 2011-00150, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al quejoso, y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA